



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 823 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la absolución del recurso de reconsideración en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : Oficio N° 710-2017-GRA-GG/ORADM-ORH

Fecha : Lima, **25 MAYO 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿En el caso que, un recurso de reconsideración sea absuelto por un especialista, apoyo legal u abogado firmando o visado, que pertenece a la Oficina de Recursos Humanos y él vería si hace suyo o no el informe técnico, para sí posteriormente se proyecte la resolución directoral firmada por el Director de Recursos Humanos?
- b) ¿Los recursos de reconsideración tienen que ser resueltos por el mismo órgano que emitió la sanción, en este caso el Director de Recursos Humanos, en sí, los órganos de apoyo y especialistas legales por la recargada labor del Director de Recursos Humanos, solo pueden proyectar la resolución y derivarlo al Director de Recursos Humanos para que este lo firme y así se dé por absuelto el recurso de reconsideración?

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En relación al recurso de reconsideración en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

- 2.3 En principio debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ (en adelante, el Reglamento de la LSC), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y exservidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

- 2.4 Ahora bien, en relación al recurso de reconsideración en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se tiene que el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la LSC establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Así mismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”², en cuyo numeral 18.1 se establece que: “*Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.*”.

- 2.5 De modo ilustrativo, en relación al recurso de reconsideración en términos generales, debemos tener en cuenta, como señala Juan Carlos Morón Urbina³ que: “*(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presupone que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.*”.
- 2.6 Ahora bien, el artículo 118 del Reglamento de la LSC prescribe que: “*El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el*



¹ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de junio de 2014.

Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE se formaliza la modificación de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; la cual en Anexo 1 forma parte de la presente Resolución y se Formalizar la aprobación de la versión actualizada de ;la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, considerando las modificaciones referidas en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, la cual se encuentra contenida en el Anexo 2 de la presente Resolución (de acuerdo a los artículo 1 y 2).

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Tomo II) Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Año 2017, p. 205.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación."

- 2.7 Entonces, como puede advertirse el recurso de reconsideración se debe interponer ante la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario que impuso la sanción, a quien le corresponde absolver el referido recurso, en la medida que dicho mecanismo de defensa tiene por finalidad que la autoridad sancionadora, de ser el caso, pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

De la consulta planteada

- 2.8 Al respecto, se observa de la consulta que las preguntas formuladas de la entidad están referidas a la posibilidad de que el Director de Recursos Humanos cuente con apoyo de un especialista legal u abogado a efectos de que estos absuelvan los recursos de reconsideración y/o elaboren el proyecto, con el respectivo visto bueno y firma.
- 2.9 Sobre el particular, debe observarse que el artículo el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece de forma expresa que el órgano sancionador que impuso la sanción debe resolver el recurso de reconsideración, de tal forma que las facultades atribuidas a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la Ley del Servicio Civil y sus normas regulatorias, complementarias o conexas, no pueden ser delegadas a terceros del Proceso Administrativo Disciplinario, salvo autorización legal expresa.

Lo expuesto concuerda con el numeral 76.2 del artículo 76 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ al señalar que son indelegables las atribuciones del órgano que justifican su existencia, y las atribuciones para resolver los recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto del recurso.

- 2.10 De otro lado, corresponde tener en cuenta que SERVIR como ente rector, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre casos particulares, siendo que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; por lo tanto, en relación a la pregunta referida a la posibilidad de contar con personal de apoyo en la elaboración de proyectos de absolución de los recursos de reconsideración que se interpongan ante el Jefe de Recursos Humanos, no corresponde emitir pronunciamiento al ser un tema propiamente de gestión de la entidad.



⁴ "Artículo 76.- Delegación de competencia

(...)

76.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

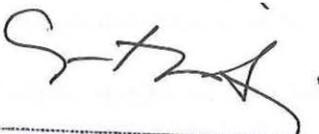
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo al artículo el artículo 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano sancionador que impuso la sanción debe resolver el recurso de reconsideración, de tal forma que las facultades atribuidas a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la Ley del Servicio Civil y sus normas regulatorias, complementarias o conexas, no pueden ser delegadas a terceros, salvo autorización legal expresa.
- 3.2 SERVIR como ente rector, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre casos particulares, siendo que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; por lo tanto, en relación a la pregunta referida a la posibilidad de contar con personal de apoyo en la elaboración de proyectos de absolución de los recursos de reconsideración que se interpongan ante el Jefe de Recursos Humanos, no corresponde emitir pronunciamiento al ser un tema propiamente de gestión de la entidad.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018